

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 506

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2017-00336-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAIR VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto niega solicitud

Mediante escrito visible a folios 87 y 88, la apoderada judicial de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, solicita vincular a la Secretaría de Educación Municipal de Cali como litisconsorte necesario.

Dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Frente a la figura del litisconsorcio necesario, ha señalado en Consejo de Estado¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00127-00(57692)B.

"Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el cual corresponde analizar en este caso, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial". En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos".

En este orden de ideas, es claro para esta operadora judicial que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única, por lo tanto el litigio debería resolverse de manera uniforme para todos y cada uno de los sujetos procesales que integran la parte activa o pasiva, según el caso, en tanto el proceso no podrá adelantarse sin la presencia de alguno de esos sujetos, al resultar su vinculación imprescindible y obligatoria.

Descendiendo al caso de autos, no observa el despacho que resulte indispensable la presencia de la entidad Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Municipal de Cali, para que el proceso pueda desarrollarse válidamente o que se requiera para poder emitir decisión de fondo; además, a folio 9, se observa la Resolución No. 123 de enero 6 de 2004, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación al demandante, la cual fue expedida por el Representante del Ministerio de Educación ante el Departamento del Valle del Cauca y no del Municipio de Santiago de Cali, máxime cuando en la misma se indica que el docente prestó sus servicios en la Institución Educativa Humberto Raffo Rivera del municipio de Palmira.

En atención a lo expuesto, el Despacho negará la vinculación al proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva del Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Municipal de Cali.

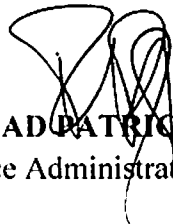
En consecuencia se,

DISPONE:

1. **NEGAR** la vinculación al proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva del Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Municipal de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali (E)

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 030
De 02 ABR 2019

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI

² Rojas Gómez Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano. Bogotá. Universidad del Magdalena



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali (Valle), primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 573

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUISA FERNANDA HERRERA NINCO**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicación: **76001-33-33-011-2019-00074-00**
TEMA: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Revisada la demanda de la referencia, se nota la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente a la oficina de apoyo, para que dicha dependencia lo envíe al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)"

En el caso *sub examine* se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, reconocer la bonificación judicial que percibe la demandante como factor salarial con la concerniente reliquidación de salarios y todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, la suscrita por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, por lo que ya elevé la respectiva reclamación administrativa.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen Conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE que la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

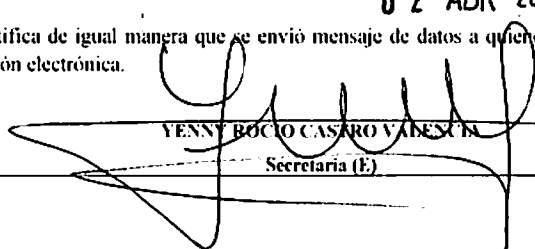
SEGUNDO.- DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
JUEZ (E)

m.i.g.g.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>030</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>02 ABR 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCÍO CASTRO VARESCIA Secretaria (E)
--



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 558

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00276-00
DEMANDANTE: EDUARDO VALENCIA GRANADA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: REMISION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

I. ANTECEDENTES

La presente demanda instaurada por el señor **EDUARDO VALENCIA GRANADA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, fue inadmitida por este Despacho, mediante auto No. 022 del 18 de enero de 2019, la cual fue subsanada en debida forma y en la oportunidad prevista para ello.

No obstante, se advierte que de la revisión minuciosa del expediente, carecemos de competencia para continuar con el trámite del mismo, en tanto se transgrede lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en razón de que el último lugar donde trabajó el demandante, no pertenece a este Circuito Judicial.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de los documentos que obran en el plenario, específicamente de los folios 42 a 58, se verifica que el último lugar de prestación de servicios del señor **EDUARDO VALENCIA GRANADA**, quien solicita la reliquidación de su mesada pensional, fue en Neiva-Huila, como Profesor Asociado, quedando así registrado en el Certificado de Información Laboral, hecho que es respaldado con la Certificación de Tiempo de Servicios y Valores, emitida por la Universidad Surcolombiana de Neiva (H), con sede administrativa en

dicho Municipio, la cual fue emitida el 25 de julio de 2018, por lo que es fácil concluir que su último lugar de prestación de servicios fue en el Municipio de Neiva, si ello es así, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto conforme lo prevé el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, el cual dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios...”

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto, se tiene que el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por el demandante, según lo dispone la norma en cita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de NEIVA-HUILA, toda vez que se reitera el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en el Municipio de Neiva, Departamento del Huila, lugar que es competencia territorial del Circuito Judicial de Neiva, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARASE** la falta de competencia territorial por parte del **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para continuar conociendo de la presente demanda instaurada por **EDUARDO VALENCIA GRANADA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMITIR** por Secretaría el presente proceso, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva (Huila), para que asuma el conocimiento del mismo, previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



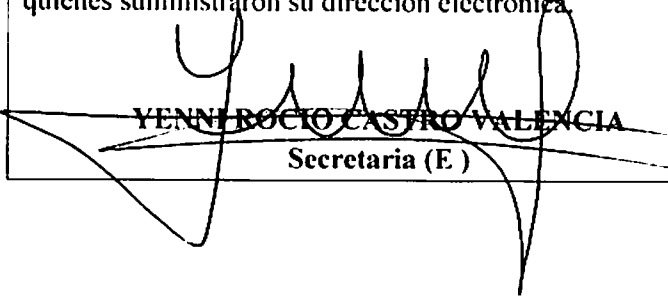
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 030 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNI ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 572

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00312-00
DEMANDANTE: ROSALBA QUIÑONES DE VALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(L)

REF. AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, observando que la apoderada de la actora allegó escrito subsanando la demanda (fls. 211-280), corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En escrito de subsanación de la demanda la actora corrige en debida forma los defectos de que adolecía la misma, por lo que se procederá a su admisión en los términos enunciados (fls. 211 a 280).

- Ahora bien, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal c) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ROSALBA QUIÑONES DE VALENCIA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, (Art. 159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al representante de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, (Art. 159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no procedan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes / 1

ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. / 1

2.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos

procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. ANA MILENA ESPINOSA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.149.893 y T.P. No. 38.387 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 227 a 229 del c/p).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PIEDRA PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

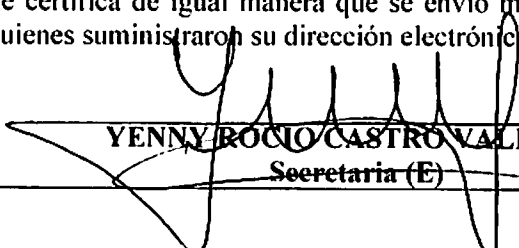
m.i.g.g

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 560

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00039-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS COPETE JIMENEZ
DEMANDADO: NACION-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial e instrucción de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 ibídem, por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO 2019, A LAS 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales y a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 02 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 567
RADICACION: 76001-33-33-011-2018-00254-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MOSQUERA CASTILLO
DEMANDADO: NACION-MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra el auto No. 381 del 28 de febrero de 2019 (fls. 40 y 41), interpuesto por la parte demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

ATV.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 568

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00040-00
DEMANDANTE: ARBEY VALENCIA MOSQUERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

1. Mediante auto N° 371 del 27 de febrero de 2019, este Despacho inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora diez (10) días para su subsanación.

Dentro del término de ley, el apoderado judicial del demandante corrige la demanda, allegando memorial poder en el que se relaciona todos los actos acusados, de conformidad con lo dispuesto en la citada providencia.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se decide sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, frente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
{...}"

² "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes {...}"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
{...}"

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en los literales c) y d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó copia de la Resolución No. 02348 de 10 de octubre de 2017 (Fls. 4 y 5), al igual que la petición que dio origen al acto ficto demandado (fls. 8 y 9), y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación pensional, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ARBEY VALENCIA MOSQUERA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

³ En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)

¹ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

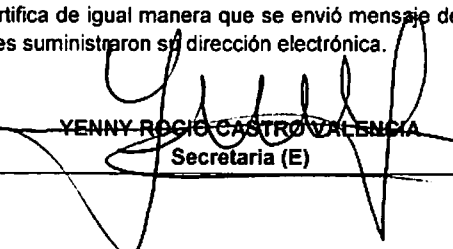
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 030 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 02 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

ATV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 546

RADICACIÓN 76001-33-33-011-2019-00076-00
DEMANDANTE: RAUL ALEXIS ARIAS CALLE
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL-
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en los literales c) y d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- Se allegaron los actos administrativos de contenido particular demandados (fls. 16-30) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de un reajuste del salario y de la asignación de retiro, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **RAUL ALEXIS ARIAS CALLE** en contra de la **NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de las entidades demandadas **NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas a la **NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA**

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico suministrado para notificaciones, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que suministre la dirección de residencia de su representado, indicando además si cuenta con correo electrónico, toda vez que la que se registra en el acápite de notificaciones corresponde a la de su oficina de abogado.

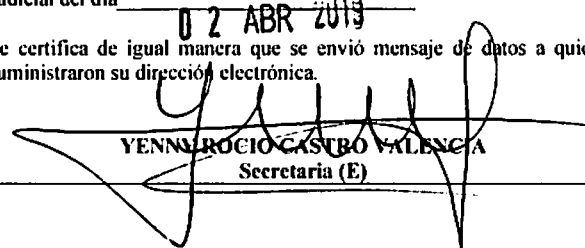
8. Reconocer personería al Dr. **JONATHAN BOLIVAR ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.791 y T.P. No. 231497 del C.S de la J, para que

represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1-2)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>030</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>02 ABR 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 503

RADICACIÓN No.	76001-33-33-011-2019-00067-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS LOPEZ ORTIZ
DEMANDADOS:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Ref. Auto inadmisorio

El señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, por conducto de apoderada judicial presenta demanda contra LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. El numeral 2 del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, ahora bien, de la revisión del libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la accionante otorgó poder para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto ficto producto del silencio negativo, frente a la solicitud radicada el 19 de julio del 2018 ante la "NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION"; sin embargo, a folio 6 del expediente donde se encuentra la referida petición, se constata que fue recibida por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación, quienes dieron respuesta, manifestando que la misma fue trasladada a la FIDUPREVISORA S.A., entidad que finalmente con oficio No. 20181070301501 –fls. 15-16- respondió negativamente parcialmente la petición incoada.

Ahora bien, la FIDUPREVISORA S.A., no se encuentra enlistada en el memorial poder, ni en la demanda como parte pasiva de la Litis, por lo que no se faculta al apoderado para demandarla, situación que deberá ser aclarada, más aún cuando si existe, aunque

parcial respuesta a la petición, toda vez que dicha entidad solo se refirió a la improcedencia de la devolución de las sumas descontadas por aportes de salud, más no a que sus aumentos de la mesada pensional se realicen con el incremento del salario mínimo.

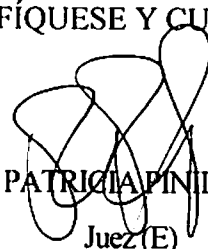
1. 2. – Por otra parte, en el libelo demandatorio se señala como pretensión subsidiaria, declarar la nulidad del oficio No. 201841430200059571 de agosto 1 de 2018, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali; sin embargo, al revisar el oficio se advierte que el mismo está dirigido a la Gerente Operativa de la Fiduprevisora S.A., a través del cual el Secretario de Educación de Cali remite unas peticiones por competencia. No obstante, a folios 13 y 14, se evidencia oficio 201841430200067801 de agosto 31 de 2018, dirigido al apoderado judicial de la demandante y suscrito por el Director del Despacho de la Secretaría de Educación de Cali. En este sentido, deberá aclarar al despacho cuál es el acto que desea relacionar en la pretensión subsidiaria de la demanda.

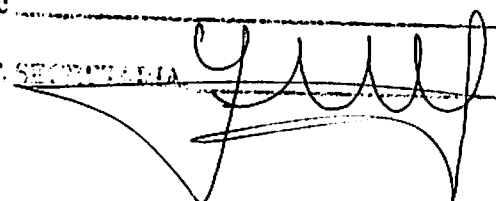
1. 3. – Finalmente, aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a los demandantes un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. **RECONOCER** personería al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido. (Fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En este interior se notifica por:
Estado No. 0-2 ABR 2019 N^o 030
De LA SECRETARÍA




Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 570

PROCESO NO.	76001-33-33-011-2019-00064-00
DEMANDANTE:	DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

100

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR DELEGACIÓN. El Poder Judicial, en el uso de la competencia por razón de territorio de las jurisdicciones provinciales, es:

- Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. ()

2.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

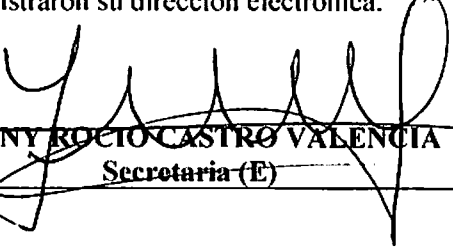
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**, Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P. No. 219.065 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fls. 1 y 2 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>030</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>02 ABR 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 571

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00365-00**
DEMANDANTE: **MARIA CECILIA BERNAL SUAREZ**
DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ref. Auto Admisorio

Mediante auto No. 67 de febrero 6 de 2018¹, el Despacho rechazó la demanda por no haber allegado la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial; decisión que fue objeto de recurso de alzada por la parte actora².

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia No. 22 de enero 29 de 2019, con ponencia del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros³, revocó el auto No. 67 de febrero 6 de 2018, proferido por este juzgado y ordenó la devolución del expediente para continuar con el trámite respectivo de la presente demanda.

En consecuencia, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**

¹ Folio 84 del expediente.

² Folios 86-87 del expediente.

³ Folios 3-6 del cdo. 2.

DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155⁴ y 156⁵ del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia No. 22 de enero 29 de 2019, con ponencia del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros⁶, revocó el auto No. 67 de febrero 6 de 2018, proferido por este juzgado y ordenó la devolución del expediente para continuar con el trámite respectivo de la presente demanda.
2. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA CECILIA BERNAL SUAREZ**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley

⁴ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debieron prestarse los servicios [...]

⁶ Folios 56-60 del expediente.

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

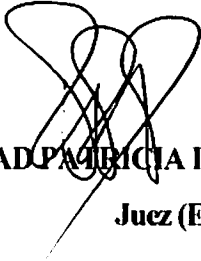
4.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos

procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

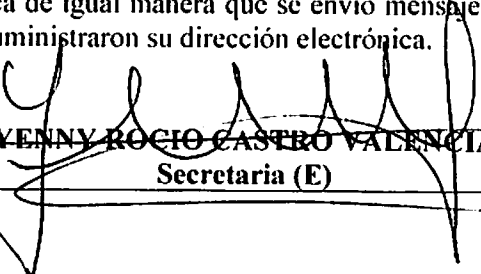
m i g g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 549

PROCESO No. 76001-33-31-011-2017-00187-00
DEMANDANTE: LIBARDO GIRALDO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dentro del término legal contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL, en escrito visto a folios 1 a 39 del expediente, por ser el último empleador del demandante, refiriendo lo siguiente:

“(...) es obligación del empleador realizar los aportes en debida forma y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en las disposiciones aplicables al régimen del empleador, y es obligación de mi representada, como tercero, reconocer las prestaciones con fundamento en lo efectivamente aportado por el empleador (...)

Mi representada no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes. (...)”

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del

cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con el objeto de que éste asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

En este sentido, ha señalado la jurisprudencia que el objetivo del llamamiento es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesal distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.

De acuerdo con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, toda vez que, al haber fungido como empleador del señor LIBARDO GIRALDO, corresponde a éste responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la mesada pensional reconocida al accionante, frente a los cuales, ante un fallo adverso, la entidad accionada no puede verse en la obligación de reconocer si antes no se han efectuado.

No obstante ello, no se aprecia que junto a la misma se haya allegado prueba sumaria de la existencia de algún vínculo legal o contractual entre la accionada y el llamado en garantía, que permita justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; pues si bien alega la accionada que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, tenía la obligación de realizar los aportes en debida forma, ello no implica que ante una sentencia adversa a los intereses de la contraparte deba responder por la misma, toda vez que el objeto de la demanda no es ese, sino la reliquidación de la pensión reconocida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, al actor.

¹ Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

Ahora bien la responsabilidad de asegurar los aportes a pensión que se lleven a cabo, recaen en el fondo de pensiones, dada las herramientas que la ley le otorga para que ello se logre, pues previo a su reconocimiento el fondo de pensiones verifica si se han sufragado o no los aportes por parte del empleador, si no los ha realizado, aplicara de manera oportuna la normatividad vigente con el propósito de que se subsane la falencia; de lo contrario, si tal entidad se mantiene impávida sin buscar que se realice se entenderá que ésta se allana a la mora, situación que impide alegar en su favor, máxime cuando la prestación se encuentra reconocida.

El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, el demandante pidió anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el titular de la prestación social tuvo vínculo laboral, por lo que fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando, la UGPP afirma que le reconoció una pensión al actor, de suerte que dicha entidad, previo al reconocimiento, debió verificar el pago del porcentaje que de acuerdo con la ley están obligados a aportar para conformar la prestación solicitada.

Así pues, no encuentra el Despacho soporte factico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

En pronunciamiento del 14 de febrero del año en curso, Rad. 76001-33-33-011-2017-00247-01, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Ponencia de la Magistrada Dr. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, se pronunció frente a un caso similar, señalando que no es viable acceder al llamamiento en garantía, concluyendo que:

“(...) Porque no es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la NACION - RAMA JUDICIAL para responder por los sumas de dinero que se podrían derivar como consecuencia de un pago ordenada en una eventual sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad

para el reconocimiento y pago de la pensión, así como por el pago de las sumas derivadas de la reliquidación recue en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.

2.- Porque en razón de lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993, si bien la UGPP tiene el derecho legal para el cobro de los aportes no realizados por el empleador, el conflicto jurídico que se debate en este caso, comprende la definición respecto de la inclusión de factores salariales que no fueron tomados en cuenta en los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de jubilación, lo que por supuesto tiene relación con los aportes que no se hubieran cancelado por concepto de tales factores, sin embargo, no es directa sino indirecta, por tanto, no sería claro el vínculo legal que permita el llamado en garantía de la citada entidad pública."

Las razones anteriores llevan al Despacho a negar el llamamiento en garantía realizado. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con C.C. No. 14.892.103 y portador de la T.P. Nro. 145.940 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, de conformidad y en los términos del poder conferido (fls. 83-116 cdo. principal).

NOTIFIQUESE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

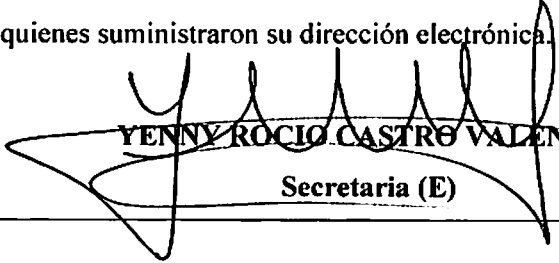
Juez (E)

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 556
RADICACION: 76001-33-33-011-2019-00007-00
DEMANDANTE: JORGE DIEGO GALLEG0 VELEZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra el auto No. 361 del 27 de febrero de 2019 (fls. 44 y 45), interpuesto por la parte demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ATV.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 30, el cual se insertó en los medios informáticos de 02 ABR 2019 Rama Judicial del

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)